

PODER EJECUTIVO

LEY PROVINCIAL DE PESCA N° 1464

RIO GALLEGOS, 16 de julio 1982

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 402.107/80 del registro del Ministerio de Economía y Obras Publicas, la autorización otorgada por Resolución N° 888 del Señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO 1

DEFINICIONES Y JURISDICCION

ARTICULO 1º La presente Ley regulará el cultivo, utilización y protección de las diversas especies animales y vegetales, considerando que ellas y las aguas del dominio público provincial donde viven, constituyen una unidad indivisible, sujeta a lo que dispone la presente y su reglamentación, sin perjuicio de las demás disposiciones específicas que rigen la materia.

ARTÍCULO 2º Son aguas del dominio público provincial:

- a) **AGUAS MARITIMAS:** Son aquellas que, formando el mar territorial Argentino cubren el territorio provincial sumergido, comprendido entre el paralelo de los 46º Sur, limite norte del Estado, y el paralelo de los 52º 23' 45" Sur, limite sur de la Provincia. La jurisdicción provincial en el mar, queda comprendida en la dirección Oeste - Este por los limites que establece la Ley Nacional N° 18.502 y que son: Desde la línea de mas bajas mareas como limite Oeste, hasta una distancia de tres (3) millas medidas desde la mencionada línea, como limite Este, salvo en el caso del Golfo San Jorge, en el cual la Jurisdicción Provincial tiene el mismo limite Oeste precitado, pero las tres (3) millas marinas del limite Este se tomaran desde la línea imaginaria que une los cabos que forman la boca del Golfo y que son el cabo Dos Bahías (Provincia del Chubut), y el Cabo Blanco (Provincia de Santa Cruz). Las aguas marítimas se caracterizan por su salinidad y en ellas están comprendidas las rías, bahías, que están sometidas al flujo y reflujo de las mareas.
- b) **AGUAS CONTINENTALES:** Son las aguas superficiales o subterráneas que se alojan o circulan por cauces naturales, en estado liquido o sólido.-

ARTICULO 3º Se considera "materia de Pesca y Recolección" las especies animales y vegetales cuyo "hábitat" natural son las aguas de dominio público provincial. Entiéndase por pesca toda acción realizada con el objeto de aprehender peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos y por recolección a toda aquella operación realizada con el fin de extraer o cosechar especies de la flora acuática.

ARTICULO 4º A los efectos de su reglamentación clasifícase la pesca en continental y marítima.

1) La Pesca Continental comprende:

- A. **PESCA FLUVIAL:** La que se realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial comprendidos en jurisdicción provincial.
- B. **PESCA LACUSTRE:** La que se lleva a cabo en lagos, lagunas o cuerpos de aguas equivalentes, sean estos naturales o artificiales comprendidos en jurisdicción provincial.

2) La Pesca Marítima comprende:

- A. **PESCA COSTERA:** Se entiende por tal, toda aquella que se realiza en aguas marítimas con embarcaciones aptas únicamente para la navegación costera y que se realiza con arte y métodos de pesca operados desde la costa o a vista costa.
- B. **PESCA DE ALTURA:** Se entiende por tal, toda aquella que se realice en aguas marítimas y con embarcaciones apropiadas para navegar en alta mar, cuando se realiza fuera de vista costera.

ARTICULO 5º Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y a las que establezca su reglamentación aquellas actividades relacionadas con el cultivo, conservación y mejoramiento de las especies animales y vegetales que habitan las aguas.

ARTICULO 6º La utilización por el ser humano de las especies animales o vegetales que habitan en nuestras aguas, se dividen de acuerdo al uso en: Común y Comercial:

1. **USO COMUN:** Es la pesca o caza submarina de especies animales, o cultivos, la extracción o recolección de especies vegetales, con fines deportivos o científicos.

2. **USO COMERCIAL:** Los mismos mencionados en el inciso a) , pero con el objeto de obtener un beneficio por su venta, ya sea en el estado en que han sido extraídas o luego de ser industrializadas.-

ARTICULO 7º Queda expresamente prohibido:

Arrojar, colocar, o dejar llegar a las aguas de uso publico o particular que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática; apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivo el paso de los peces en los ríos, arroyos, lagunas o lagos, en época normal o durante crecidas o descensos; introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, maquinas útiles, explosivos aparejos de pesca sin expresa autorización del organismo respectivo, fundado en previo informe técnico. Los infractores a lo dispuesto en esta Ley se harán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 32º.

CAPITULO 2 DE LAS SERVIDUMBRES DE PESCA

ARTICULO 8º Las riberas del mar, bahías, rías y toda la costa marítima están sujetas a servidumbres en favor del común, para fines de pesca. La franja ribereña aludida se extiende en toda la longitud de la costa sobre el ancho de 50 mts. tierra adentro, contados desde las líneas de más altas mareas.

ARTICULO 9º A los efectos de acceder a la costa marítima con fines de pesca, los caminos nacionales, provinciales, municipales, vecinales y de servicio existentes o futuros, se consideran pasos obligatorios.

En los lugares donde no existieran caminos de los enumerados en el párrafo anterior a una distancia no mayor a dos (2) Kilómetros, los predios ribereños al mar quedan sometidos a servidumbres administrativas de transito a efectos de permitir el accesos a la costa con fines de pesca.

ARTICULO 10º Los fundos con riberas al ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia, quedan sometidos a servidumbre administrativa de transito a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva.

ARTICULO 11º En los supuestos contemplados por el segundo párrafo del Artículo 9º y el Artículo 10º, la Autoridad de Aplicación deberá convenir con los propietarios de los fundos sujetos a servidumbres, los lugares por donde se efectuara el paso.

CAPITULO 3 CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 12º La práctica de la pesca y caza submarina con fines científicos y deportivos se ajustara a las disposiciones que fije la reglamentación de la presente Ley y a lo establecido en los permisos que a tal efecto extienda la Autoridad de Aplicación, que regularan la época, zonas, cantidad, tamaño y especie de las piezas.-

ARTICULO 13º.- El uso comercial de la pesca, se encuentra sujeto a concesión en las condiciones que establezca la reglamentación y al pago de cánones en la forma que determina el Capítulo 4º.

ARTICULO 14º La reglamentación deberá establecer las condiciones exigibles para la explotación racional de nuestras riquezas, su conservación y aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias y económicas a cuyos efectos podrá delimitar zonas de reserva.

Asimismo establecerán procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura permitidos y de veda locales y/o permanentes.

ARTICULO 15º Queda prohibida la comercialización de los productos de pesca obtenidos en pesca deportiva o científica.

Asimismo esta prohibida la captura de salmónidos o peces autóctonos para uso comercial, salvo lo prescrito en el artículo 19º.

ARTICULO 16º Para el otorgamiento o renovación de permisos y concesiones será factor predominante la radicación real de industrias en la Provincia, directamente relacionadas con la actividad.

ARTICULO 17º Las concesiones mencionadas en el Artículo 13º, son derechos temporarios que otorga la Autoridad de Aplicación a personas de existencia visible o ideal, para la utilización con fines lucrativos de las especies animales o vegetales, que habitan en las aguas del dominio publico provincial, y están sujetas al pago de un canon en concepto de indemnización al patrimonio provincial.

ARTICULO 18º Los permisos o concesiones son intransferibles y solo en caso de fuerza mayor podrá el Poder Ejecutivo autorizar una sola transferencia por permiso o concesión.-

ARTÍCULO 19º Efectuadas las evaluaciones biológicas que permitan determinar la reserva de un ambiente, se podrá autorizar la pesca comercial en los fines que siguen:

- A. Abastecimiento de pescados frescos enfriados, congelados, desecados, salados y/o ahumados en ciudades y/o pueblos de la Provincia.
- B. Envasados de salmónidos con fines industriales, proceso que deberá ser realizado totalmente en la Provincia.
- C. Alimento de animales pilíferos aquellos criaderos instalados en la Provincia, hasta el cupo anual que fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20º La salida de la Provincia de cualquier tipo de salmónidos frescos, enfriados, congelados, disecados, salados y/o ahumados (no envasados), deberá tener autorización, previa debidamente fundada y emanada de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21º La Autoridad de Aplicación podría someter a control sanitario y administrativo la producción pesquera que realicen los permisionarios autorizados.

ARTÍCULO 22º El otorgamiento de la concesión tendrá en cuenta, además de las generalidades esbozadas la nacionalidad, las sociedades y de los eventuales concesionarios, considerando especialmente los efectos que causara: _

- A. **SOCIALMENTE:** Demanda potencial de mano de obra en dependencia poblacional probable considerando asimismo los requerimientos que generara en materia de salubridad, vivienda, educación, recreación, etc.
- B. **ECONOMICAMENTE:** Inversiones a realizar o ya efectuadas requerimientos de servicios públicos, suficiencia financiera; capacidad ocupacional; monto de las inversiones que deberá efectuar el erario para prestar los servicios requeridos; efectos económicos del aprovechamiento y grado de integración del mismo con la totalidad del sistema productivo local.
- C. **ECOLOGICAMENTE:** El proyecto no deberá acarrear una alteración sustancial del medio natural ni afectar negativamente las especies animales o vegetales.

El tiempo de concesión será determinado por la Autoridad de Aplicación y en ningún caso podrá ser superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 23º El ejercicio de los derechos de pesca deportiva en las aguas terrestres y marítimas requerirá un permiso, debiendo los interesados abonar el correspondiente derecho. Los Jubilados, Pensionados y Menores de doce (12) años, obtendrán permisos de pesca deportiva sin cargo alguna.

En todos estos casos se deberá realizar la práctica de la pesca deportiva conforme lo que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 24º La Representación Oficial de la Provincia de Santa Cruz en la Capital Federal podrá otorgar a toda persona que en su carácter de turista lo requiera, un permiso de pesca deportiva sin cargo y con validez por el tiempo máximo de veinte (20) días. Los clubes de pesca con personería jurídica, podrán obtener hasta cinco (5) permisos especiales sin cargo que serán impersonales y de validez ilimitada mientras subsista la institución.-

ARTICULO 25º A los fines de vigencia, crease el "Cuerpo de Guardias de Pesca y Recolección", el cual tendrá la facultad y ejercerá poderes de policía de pesca, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, velando por su observancia y competencia en todo el territorio provincial. Dicho cuerpo se agrupara en:

- A. **SIN RELACION DE DEPENDENCIA:** Serán guardias honorarios, designados por la Autoridad de Aplicación en el numero que estime conveniente. Excepcionalmente podrá designarse a personas que, por la ubicación de sus domicilios puedan resultar eficaces para el control de pesca y sin necesidad de que se hallen asociados a Club de pesca alguno.
- B. **CON RELACION DE DEPENDENCIA:** Serán aquellas personas que designadas por el Poder Ejecutivo, tengan como función lo determinado en el presente artículo.

CAPITULO 4 FRANQUICIAS-CANONES Y TASAS

ARTICULO 26º Los cánones que trata el presente capitulo constituye la indemnización al patrimonio provincial por el aprovechamiento particular con fines de lucro, de bienes pertenecientes al aprovechamiento común. Se las graduara de acuerdo con el mayor o menor beneficio que tal actividad reporte.

ARTICULO 27º Las personas jurídicas, de existencia ideal o de existencia visible dedicada a actividades pesqueras de carácter comercial o industrial, que observen fielmente lo dispuesto por la presente Ley y su reglamentación, podrán gestionar ante el Organismo de Aplicación de los beneficios vigentes y a dictarse sobre promoción económica e industrial como asimismo el otorgamiento de avales con la finalidad de promover la inmediata rectificación de las pesquerías provinciales.

ARTICULO 28º Las personas jurídicas, de existencia ideal, o de existencia visible que se dediquen a la pesca comercial, o estén inscriptas para el ejercicio de la misma en aguas del dominio provincial, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reservas expresas en las costas o islas marítimas o fluviales, siempre que estos terrenos se destinen al emplazamiento de instalaciones para la industrialización de los productos de la pesca, o al emplazamiento de viviendas para el personal ocupado. _

ARTÍCULO 29º El Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad publica y sujetas a exploración, las riberas y/o terrenos que se estimen técnica y funcionamiento necesario para la concreción de aquellos planes provinciales que tiendan a satisfacer los objetos de la presente Ley.

ARTICULO 30º Crease el Fondo Provincial de Pesca, en jurisdicción de la Subsecretaria de Estado de Desarrollo, con el objeto de promover las actividades pesqueras, incluyendo especialmente la investigación científica y técnica. Integraran el Fondo Provincial de Pesca, los siguientes recursos:

- A. Aportes que hicieren el estado Nacional, Gobiernos Provinciales y Municipales, Comisiones de Fomento, participaciones nacionales y provinciales, entidades científicas, deportivas, comerciales, y otros.

- B. Importes provenientes de la de la presentación de servicios y/o asesoramiento que efectúe el Organismo Técnico, sobre temas pesqueros.
- C. Los impuestos y aportes que con destino a este Fondo, se instrumenten por Leyes Nacionales y Provinciales.
- D. Los aranceles que sobre permisos de pesca y explotación de los recursos naturales pesqueros, o por cualquier otro concepto, instrumente el Poder Ejecutivo.
- E. Las sumas que resulten de la aplicación de multas por infracción a las reglamentaciones de actividades pesqueras.
- F. Los intereses que produzcan las capitales del Fondo.
- G. El producido por ventas de publicaciones y otros elementos publicitarios.
- H. El producido por la venta de huevos embrionados, alevinos, reproductores y peces, que puedan producir las Pisciculturas Provinciales.

ARTICULO 31º El Fondo Provincial de Pesca, será administrado de conformidad a la Ley de Contabilidad y demás Disposiciones reglamentarias.

CAPITULO 5 SANCIONES

ARTICULO 32º Las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamentación serán juzgadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. Las sanciones constituirán en:

- A. Apercibimiento
- B. Multas desde DIEZ MIL PESOS (\$10.000) hasta CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Estos montos serán reajustados semestralmente por Decreto del Poder Ejecutivo, conforme a la variación que registre en dicho periodo del Índice de Precios Mayoristas No Agropecuarios emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, o el organismo o entidad nacional que pueda eventualmente reemplazarlo.
- C. Suspensión del permiso o concesión otorgado, de hasta un (1) año de duración.
- D. Decomiso de la materia de pesca extraída.
- E. Secuestro y/o decomiso de los medios o instrumentos empleados por el permisionario o concesionario para apropiarse de la materia de pesca.
- F. Cancelación definitiva del permiso o concesión con prohibición de nuevos otorgamientos. Los diferentes tipos de sanción podrán aplicarse en forma conjunta o subsidiaria, conforme la naturaleza de los hechos.

ARTÍCULO 33º Los materiales decomisados en virtud del artículo anterior, pasaran a ser propiedad del Estado Provincial quien, a través de sus organismos competentes les dará el uso que más convenga el común o procederá a su destrucción.

ARTICULO 34º La ejecución de las penas impuestas por esta Ley y sus normas correspondientes, será fijada por la reglamentación respectiva.

ARTICULO 35º Cuando los funcionarios competentes o los designados a tal efecto comprobaran una infracción, labrarán acta por duplicada, que contendrá los elementos necesarios para determinar:

- A. Lugar, fecha y hora de la infracción.
- B. Nombre y cargo del o de los funcionarios y constancia del hecho comprobado.
- C. Nombre y domicilio del presunto infractor.
- D. En su caso, constancia de los elementos que se secuestran.

La Autoridad de Aplicación distara la reglamentación interna que disponga los actos administrativos que deberán contemplarse posteriormente.

CAPITULO 6 ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 36º La Secretaria de Estado de Desarrollo, por intermedio de la Secretaria de Intereses Marítimos será la encargada de aplicar las disposiciones de esta Ley y de fiscalizar su cumplimiento dentro de su ámbito de aplicación, realizando especialmente:

- A. Inspecciones de las embarcaciones que se utilicen para pescar.
- B. Inspecciones de los depósitos de almacenamiento y concentración de materia de pesca y recolección.
- C. Inspecciones de las plantas de preparación e industrialización que corresponda.
- D. Inspecciones de los transportes empleados para productos de pesca.
- E. Inspecciones de los locales de venta de los mismos.
- F. La instalación de servicios de piscicultura para controlar, poblar o repoblar las aguas con el fin de mantener el equilibrio biológico y/o crear el interés turístico.
- G. La organización de un servicio de asistencia técnica en las etapas que hacen al desarrollo pesquero.
- H. El estudio de las posibilidades ecológicas con el fin de acrecentar o preservar el "habitat" de las diferentes especies.
- I. El distado de las normas complementarias que tengan como objeto asegurar la explotación intensiva y racional de los recursos pesqueros, instrumentando las disposiciones que hagan al buen cumplimiento de la Ley.

CAPITULO 7
DISPOSICIONES FORMALES

ARTÍCULO 37º La explotación, recolección e industrialización de Algas Marinas se ajustara a lo dispuesto por Ley Nº 942 y sus modificatorias.

ARTICULO 38º Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.